

Expediente: 546/17

Carátula: JUAREZ GABRIEL ANGEL C/ NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L. Y GOTTARDI CARLOS ALBERTO ANTONIO S/
COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: DECRETOS

Fecha Depósito: 09/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - JUAREZ, GABRIEL ANGEL-ACTOR

90000000000 - NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L., -DEMANDADO

20279625286 - LOPEZ DOMINGUEZ, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20279609183 - ISAS, PEDRO EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20341851948 - METTOLA, CHRISTIAN MATIAS-POR DERECHO PROPIO

20202850252 - CHEHIN, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

23173760809 - FLORES, ALBERTO ADRIAN-POR DERECHO PROPIO

20246713902 - COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

20246713902 - GOTTARDI, CARLOS ALBERTO ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 546/17



H105025785532

REF: JUAREZ GABRIEL ANGEL c/ NUOVA MEDICINA PRIVADA S.R.L. Y GOTTARDI CARLOS ALBERTO ANTONIO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE 546/17

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

Proveyendo la presentación del Flores Laura Pamela, patrocinante del Dr. Oscar Flores: Que la solicitud de la formación de incidente por ejecución de honorarios, se funda en la existencia de regulación de honorarios practicada en autos, la cual no habría sido objeto de agravios específicos en el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva.

Sin embargo, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 5480 de la Provincia de Tucumán, la sentencia de regulación de honorarios debe quedar firme. Por lo tanto la ejecución de honorarios no podrá promoverse mientras la sentencia que los contiene no se halle firme. Incluso cuando los honorarios no hayan sido expresamente cuestionados por las partes al apelar, toda vez que la firmeza formal y material de la sentencia resulta ser requisito indispensable para habilitar la vía ejecutiva.

En este sentido, la jurisprudencia local ha sido conteste en señalar lo siguiente "... *El auto regulatorio es un título ejecutorio cuyo cumplimiento coactivo debe solicitarse a través del proceso de ejecución de sentencia. Al respecto es claro el artículo 24 de la ley 5480 al prescribir **que la regulación judicial firme da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas, o contra ambos en forma conjunta y solidaria, tramitando la acción para el cobro, por la vía de ejecución de sentencia.- DRES.: IBAÑEZ - ACOSTA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 FERNANDEZ DE MEDINA MARIA CRISTINA Vs. CARRERO HNOS. Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO) Nro. Sent: 609 Fecha Sentencia 30/11/2015...***"

También dijo "... *Es imprescindible acudir a lo normado por los arts. 23 y 24 de la ley arancelaria. El primero de ellos establece: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte*

condenada en costas dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente o beneficiario de su trabajo. Éste deberá abonarlos dentro de los diez de notificado del reclamo del profesional”. El art. 24 de la ley indicada dispone: “La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra el beneficiario no condenado en costas o contra ambos en forma conjunta o solidaria...”. Se contemplan, entonces, diversos supuestos: a) En relación al condenado en costas, la mora se produce después de diez días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fija un plazo menor. b) En caso de que el pago no se efectuara, el profesional puede reclamar el pago al cliente o beneficiario de su trabajo, quien debe abonarle en el plazo dentro de los diez días de notificado del reclamo. c) Si el profesional debe dirigirse únicamente contra su cliente -porque no hay imposición de costas a la contraria o porque se trata de juicios en los que no hay condena en costas o ante la cesación de la actuación del profesional (art.22 LA), o de regulación provisional (art.18 LA)-, la mora se produce después de los diez días de quedar firme el auto regulatorio por aplicación del principio contenido en el primer párrafo.- DRES.: MONTEROS - COSSIO. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 FUAD ASFOURA E HIJOS S.A.C.I.F.I.A. Vs. BALI HAI S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO Nro. Expte: 3800/20 Nro. Sent: 52 Fecha Sentencia 25/03/2025...”

Por ello la mera ausencia de agravios no equivale a firmeza, máxime cuando la sentencia se encuentra apelada y en trámite ante la Cámara de Apelaciones, lo que implica que aún no ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

Consecuentemente, mientras subsista la intervención del tribunal de alzada, el juez de grado carece de competencia para disponer sobre la ejecución de honorarios, debiendo aguardarse la conclusión del trámite recursivo y la firmeza de la sentencia.

En consecuencia , dispongo; no hacer lugar a la formación del incidente de ejecución de honorarios solicitado, por no encontrarse firme la sentencia que los contiene, en los términos del artículo 24 de la Ley 5480.^{546/17}

Actuación firmada en fecha 08/08/2025

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.